

INE/CG667/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. CLEMENTINA ELÍAS CÓRDOBA, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 09 DE SONORA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/178/2015/SON

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/178/2015/SON** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Ricardo Alberto Sáenz Córdoba, por su propio derecho. El primero de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/VE/2600/15-1342 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, el escrito de queja presentado por el C. Ricardo Alberto Sáenz Córdoba, por su propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito IX de Sonora, la C. Clementina Elías Córdoba, denunciando hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por el supuesto rebase excesivo de topes de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (Fojas 2 a la 55 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

HECHOS

1.- En el Estado de Sonora de celebrarán comicios durante el Proceso Electoral 2014-2015, para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Dicho Proceso Electoral dio inicio formalmente el pasado siete de octubre de 2014, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, acto en el que además se emitió el Acuerdo 57 que se tituló "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE SONORA.

Lo anterior es un hecho público y notorio, que puede además consultarse en la página oficial web del referido Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuya dirección es la siguiente: <http://www.ieesonora.org.mx/#publicaciones/acuerdos/acuerdos.php>

2.- El día Veintiocho de Enero de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEEPC/CG13/2015 el cual se tituló: "SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015, LOS CUALES SE PRESENTAN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA SU APROBACIÓN".

Para el caso en concreto, el dicho Acuerdo se estableció el TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA para la elección de Diputados (Locales) por Mayoría relativa. En cuanto al Distrito Electoral Local IX (Hermosillo Centro) para el cual es, actualmente candidata la denunciada, se estableció el monto de \$1, 784, 774.04, tal y como se desprende el Punto de ACUERDO SEGUNDO del Acuerdo IEEPC/CG13/2015, el que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2015/SON**

“SEGUNDO.- Se aprueba el cálculo del proyecto del monto del tope de gasto de campaña de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral ordinario local 2014-2015, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, incluyendo candidatos independientes, podrán erogar en propaganda electoral y actividades; a que se refiere el artículo 212 fracción II inciso a) y b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por las cantidades y conforme a las bases del Considerando XII del presente Acuerdo.

Distrito	Cabecera	Topes de Gastos de Campaña de Diputados Mayoría para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015
<i>Distrito I</i>	<i>San Luis Río Colorado</i>	<i>\$ 1,410,902.70</i>
<i>Distrito II</i>	<i>Puerto Peñasco</i>	<i>\$ 1,839,816.56</i>
<i>Distrito III</i>	<i>Caborca</i>	<i>\$ 1,629,979.22</i>
<i>Distrito IV</i>	<i>Nogales Norte</i>	<i>\$ 1,146,695.80</i>
<i>Distrito V</i>	<i>Nogales Sur</i>	<i>\$ 2,078,408.92</i>
<i>Distrito VI</i>	<i>Cananea</i>	<i>\$ 1,611,206.44</i>
<i>Distrito VII</i>	<i>Agua Prieta</i>	<i>\$ 1,568,529.56</i>
<i>Distrito VIII</i>	<i>Hermosillo Noroeste</i>	<i>\$ 2,027,726.62</i>
<i>Distrito IX</i>	<i>Hermosillo Centro</i>	<i>\$ 1,784,774.04</i>
<i>Distrito X</i>	<i>Hermosillo Noreste</i>	<i>\$ 1,650,224.10</i>
<i>Distrito XI</i>	<i>Hermosillo Costa</i>	<i>\$ 2,278,628.54</i>
<i>Distrito XII</i>	<i>Hermosillo Sur</i>	<i>\$ 1,798,723.94</i>
<i>Distrito XIII</i>	<i>Guaymas</i>	<i>\$ 1,643,620.68</i>
<i>Distrito XIV</i>	<i>Empalme</i>	<i>\$ 1,397,990.28</i>
<i>Distrito XV</i>	<i>Cd. Obregón Sur</i>	<i>\$ 1,413,201.98</i>
<i>Distrito XVI</i>	<i>Cd. Obregón Sureste</i>	<i>\$ 1,467,837.92</i>
<i>Distrito XVII</i>	<i>Cd. Obregón Centro</i>	<i>\$ 1,502,271.04</i>
<i>Distrito XVIII</i>	<i>Cd. Obregón Norte</i>	<i>\$ 1,565,206.82</i>
<i>Distrito XIX</i>	<i>Navjoa Norte</i>	<i>\$ 1,363,374.90</i>
<i>Distrito XX</i>	<i>Etchojoa</i>	<i>\$ 1,621,034.46</i>
<i>Distrito XXI</i>	<i>Huatabampo</i>	<i>\$ 1,338,713.72</i>

3.- La C. CLEMENTINA ELÍAS CÓRDOBA es actual candidata a Diputada Local por el IX Distrito Electoral de Hermosillo, Sonora, (Zona Centro) por el principio de mayoría relativa. Hecho que se invoca como notorio y público pues obra en los registros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que además queda ampliamente demostrado mediante la emisión del Acuerdo IEEPC/CG70/15 por parte de ese Instituto Electoral Local, el cual resuelve la solicitud de Registro de las Fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales Uninominales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII,

XIX, XX y XXI en el Estado de Sonora para la Elección Ordinaria del Primer Domingo de Junio del 2015.

4.- Los denunciados, Clementina Elías Córdoba, y el Partido Acción Nacional, a través de reiteradas actividades y propaganda contratada que NO SE REPORTA en informes de gastos de campaña ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ha incurrido en un grave violación de la Ley, en virtud de que ha rebasado el TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 que se lleva a cabo en esta Entidad Federativa de Sonora, el cual fue fijado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el ya citado Acuerdo IEEP/CG13/2015. El tope de gastos de campaña correspondiente a la C. Clementina Elías Córdoba (Distrito Electoral Uninominal IX, Hermosillo Zona Centro) fue establecido en un límite máximo de \$1,784,774.04 de pesos (UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

En virtud de la excesiva y desmedida profusión y utilización de distintos medios de propaganda electoral (sendas instalaciones de publicidad en pendones, inmobiliario urbano, bienes muebles, banquetas, bardas, espectaculares, distribución de folletos, etc.), así como de una gran diversidad de eventos sociales promovidos por los denunciados, gastos de logística, la publicación en redes de internet, entre otros, resulta en una sumatoria de gastos que visiblemente rebasan el Tope de Gastos de Campaña fijado para la elección a Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal IX (Hermosillo, Centro). Rebase de topes, por cierto nada cercano al límite máximo establecido por el multicitado Acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que sobrepasa marcadamente, ese límite para gastos de campaña, lo que evidencia la gravedad de la ilegalidad cometida por los denunciados y en este sentido (y en esa medida) violentan, principalmente lo señalado por las leyes electorales federales y locales así como los principios rectores de la materia electoral, sobre todo el principio de equidad en la contienda.

5.- A efecto de demostrar la utilización de distintos medios de propaganda electoral (consistente en sendas instalaciones de publicidad en pendones, transporte público, inmobiliario urbano, bienes muebles, banquetas, bardas, espectaculares, distribución de folletos, etc.), así como una gran diversidad de eventos sociales promovidos por los denunciados, gastos de logística, la publicación en redes de internet, entre otras actividades propias de los gastos de campaña me sirvió

insertar las siguientes imágenes, en el ánimo de relacionarlas con los conceptos de gastos y que conlleven al rebase de topes de gastos de campaña por los denunciados:

En cuanto a la publicidad desplegada en espectaculares me sirvió señalar, que el suscrito ha observado la instalación de los mismos, en las mayores vialidades de la Ciudad de Hermosillo, Sonora (...)

A efectos puntualmente referir los anuncios espectaculares aquí señalados me sirvo hacer una relación de los mismos mediante la siguiente lista:

ESPECTACULAR VADO DEL RIO ENTRE SOLIDARIDAD Y BLVD LAS QUINTAS
LONA EN COLOSIO Y SAN BERNARDINO
ESPECTACULAR BLVD RODRIGUEZ Y VERACRUZ LADO DE ARRIBA
ESPECTACULAR BLVD RODRIGUEZ Y VERACRUZ LADO DE ABAJO
ESPECTACULAR COLOSIO Y PASEO DE LOS ANGELES 1
ESPECTACULAR COLOSIO Y PASEO DE LOS ANGELES 2
ESPECTACULAR OLIVARES Y LUIS ENCINAS
ESPECTACULAR PINO SUAREZ CASI CON LUIS ENCINAS SOBRE EL PUENTE LADO A
ESPECTACULAR PINO SUAREZ CASI CON LUIS ENCINAS SOBRE EL PUENTE LADO B
LONA BLVD KINO ENTRE CARLOS M. CALLEJA Y CALLE LUIS ENCINAS
ESPECTACULAR BLVD KINO ESQUINA CON TRECEAVA
ESPECTACULAR NAYARIT Y 12 DE OCTUBRE
ESPECTACULAR PASEO RIO SONORA Y OLIVARES 1
ESPECTACULAR PASEO RIO SONORA Y OLIVARES 2
BLVD KINO ENTRE CARLOS M. CALLEJA Y CALLE LUIS ENCINAS LADO A
BLVD KINO ENTRE CARLOS M. CALLEJA Y CALLE LUIS ENCINAS LADO B

Ahora bien, en cuanto hace a la publicidad que se encuentra en transporte público como lo son Camiones, se hace referencia y se insertan distintas imágenes que demuestran la extendida proliferación de dicha publicidad desplegada por este particular medio, además de demostrar la existencia de dicha publicidad a efectos de convalidar la sumatoria que más adelante se presenta mediante tabla de cotización, la que evidencia la suma de gastos de campaña reales que han llevado a cabo los denunciados, el cual insiste, es muy superior a lo establecido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. (...)

A efectos de ilustrar de mejor manera el registro del transporte urbano referido en las pasadas imágenes me sirvo insertar una lista de los números de unidad específicos de dichos medios de transporte, que se relacionan a las pasadas inserciones, lo anterior a efectos de ligarlo a las solicitudes que se harán en el correspondiente capítulo de PRUEBAS:

- UNIDAD 40
- UNIDAD 173
- UNIDAD 357
- UNIDAD 1163
- UNIDAD 1165
- UNIDAD 1181
- UNIDAD 1212
- UNIDAD 1234
- UNIDAD 1238
- UNIDAD 1240
- UNIDAD 1242

De las imágenes insertas que muestran publicidad de la denunciada, desplegada en Camiones, se advierte un gran número de los mismos, los cuales al figurar en la cotización que más adelante se presenta inciden en el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los denunciados.

En cuanto a distinta publicidad desplegada mediante “carros publicitarios” me sirvo demostrar la existencia de los siguientes, a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en vista de los FUNDADOS y sólidos indicios que se presentan por ésta facultada a ejercer, a fin de esclarecer los Hechos que aquí se describen (...)

En el caso de los “carros publicitarios” al ser generalmente vehículos que requieren la contratación con una persona moral o física, necesariamente deben contar con un contrato para su utilización, por lo que mediante las diligencias de investigación conducente.

Por otra parte, en cuanto a la realización de distintos tipos de eventos sociales, resulta menester llevar a cabo una narración y exhaustiva delimitación de los que se ha presidido, promovido e impulsado la C. Clementina Elías Córdoba, a efectos de contabilizarlos en la sumatoria total que arroja la cantidad correspondiente a “gastos de campaña” de la denunciada, cantidad que, si insiste sobrepasa el TOPE establecido por el Consejo General por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (...)

Campamento llevado a cabo por la denunciada, en la fecha señalada (del 6 al 10 de abril del presente año, el cual fue llevado a cabo en la Colonia Villa Bonita (Blvd. Villa bonita y Jarba) en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; por lo que de la propia publicidad aquí mostrada se

desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el evento aquí señalado. Aunado a lo anterior no debe pasar por desapercibido que dicho evento fue reportado a través distintas notas periodísticas (...)

Diversas notas periodísticas aquí insertas demuestran gastos de campaña de la denunciada que se llevaron a cabo mediante eventos impulsados por la misma, así como a distintos eventos a los cuales asistió, incluso con otros candidatos a distintos cargos de la elección popular del Partido Acción Nacional, lo cual figura igualmente dentro de los supuestos y conceptos determinados por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado debe señalarse que parte de los artículos que figuran en el concepto de “gastos de campaña”, lo anterior delimitado así por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, son los artículos que suele denominarse como “utilitarios”. (...)

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA
PARA SUSTENTAR LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

- 1. DOCUMENTAL TÉCNICA PRIVADA.** Impresión a blanco y negro de treinta y tres fotografías de propaganda objeto de la litis consistentes en espectaculares, bardas, carros publicitarios, propaganda en transportes, pantalla y propaganda utilitaria con la imagen de la entonces candidata del Partido Acción Nacional.
- 2. DOCUMENTAL TÉCNICA PRIVADA.** Impresión en blanco y negro de dos fotografías de la presunta realización de un evento denominado “campamento de Villa Bonita Clemen Elías”
- 3. DOCUMENTAL TÉCNICA PRIVADA.** Impresiones en blanco y negro de veintinueve notas periodísticas referentes a la entonces candidata Clemen Elías Córdoba, con motivo de la campaña para la promoción del voto, en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional en Sonora el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 57 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (58 y 59 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 60 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto. El ocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14772/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, la admisión de la queja de mérito (Foja 61 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El ocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14773/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 62 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14775/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del instituto político incoado, en el estado de Sonora, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 68 del expediente).

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/654/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si obra constancia de registro en el Sistema de Fiscalización respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja de los informes presentados por el Partido Acción Nacional, respecto de la C. Clementina Elías Córdoba, candidata a Diputada Local por el Distrito IX del estado de Sonora (Fojas 63 y 64 del expediente).

- b) El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/318/15, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio descrito en el inciso que antecede, manifestando que de la verificación a la documentación que obra en poder de la dirección, la publicidad colocada en camiones urbanos, calcas vehículos éstos se encuentran reportados mediante las Pólizas número 3 y 7 (se anexan en CD) del primer y segundo periodo respectivamente, con la documentación soporte, la cual se compone de la factura, contrato, muestras e informe pormenorizado de los vehículos utilizados. Por otra parte respecto a la publicidad colocada en la vía pública, evento denominado “Campamento de Villa bonita, y notas de opinión periodística, no se localizó registro contable alguno (Fojas 242-244 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14776/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la C. Clementina Elías Córdoba (Fojas 65 y 66 del expediente).

A la fecha, la Dirección Jurídica no ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio descrito en el párrafo que antecede.

X. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.

- a) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14820/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, respecto a la propaganda utilizada por la C. Clementina Elías Corona, candidata a Diputada local por el Distrito IX en el estado de Sonora, solicitando que detallara mediante que número de pólizas fueron reportados en el Sistema

Integral de Fiscalización los gastos de espectaculares, publicidad externa en camiones urbanos, pendones, calcas vehículos, carros publicitarios, gastos realizados por el evento denominado “Campamento de Villa Bonita”, llevado a cabo en las Canchas de villa bonita, notas periodísticas; quién contrató, la forma de pago y envíe a ésta autoridad la documentación comprobatoria de la o las transacciones
(Fojas 75 y 76 del expediente).

- b) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante escrito denominado Oficio No. 314, suscrito por la C. Minerva López Tapia, Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, el partido incoado dio contestación al requerimiento, mencionado en el párrafo que antecede anexando un CD, el contiene las pólizas números 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 21, 22, 23, 24, 27 y 38, correspondientes al primer y segundo informes de campaña manifestando que todo lo que no se encuentra en el CD, ni en el Sistema Integral de fiscalización resulta falso y carentes de sustento (Fojas 83-87 del expediente).

XI. Requerimiento de información y documentación a la C. Clementina Elías Córdoba.

- a) El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17458/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la entonces candidata Clementina Elías Córdoba, la documentación probatoria respecto a diversa propaganda, entre ella espectaculares, publicidad en camiones urbanos, pendones, calcas en vehículos, propaganda colocada en carros publicitarios, gastos realizados por el evento “Campamento de Villa Bonita” y de las notas de opinión periodísticas, todo lo anterior derivado de los elementos que aportó el quejoso (Fojas 94 y 95 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, la C. Clementina Elías Córdoba, dio contestación al requerimiento de la autoridad, manifestando que lo que toda propaganda se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización anexando CD con las pólizas números 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 21, 22, 23, 24, 27 y 38, así como las facturas y demás documentación comprobatoria que acredite su dicho, señalando que todo lo que no se encuentre reportado en el Sistema Integral de Fiscalización resulta ser falso y carente de sustento (Fojas 98-100 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría.

- a) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/803/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si obra constancia de registro en el Sistema de Fiscalización respecto de seis espectaculares específicamente de los cuales el partido incoado y la entonces candidata Clementina Elías Córdoba, no tienen registro de haber sido contratados o reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 92 y 93 del expediente).

A la fecha, la Dirección de Auditoría no ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio descrito en el párrafo que antecede.

XIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de la Persona Moral que edita y publica el diario “www.MARQUESINA.mx”.

- a) El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17742/2015, se requirió al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario “www.MARQUESINA.mx”, a efecto de que informara respecto de seis inserciones publicadas por el periódico en comento de fechas trece y quince de abril de dos mil quince; trece, quince, diecisiete y veintidós de mayo de dos mil quince, referente a la entonces candidata Clementina Elías Córdoba; así mismo se solicitó que enviara la documentación comprobatoria respecto de la contratación por el servicio de publicación (Fojas 103 y 104 del expediente).
- b) El siete de julio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, denominada Enlace de Fiscalización, se constituyó en el domicilio del citado periódico a efecto de realizar la diligencia ordenada en el párrafo que antecede, manifestando mediante acta circunstanciada que se entrevistó con una persona quien se negó a proporcionar su nombre, quien a su vez le informó que dicho medio de comunicación, no cuenta con ningún convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, por lo que no iba a recibir notificación alguna, procediendo a dejar citatorio para el día siguiente, el cual no fue atendido por persona alguna. (Fojas 119 y 120 del expediente).

XIV. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de la Persona Moral que edita y publica el diario “Masmedio.com”.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17741/2015, se requirió al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario “Masmedio.com”, a efecto de que informara respecto a una inserción publicada por el periódico en comento de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, referente a la incoada; así mismo se solicitó que enviara la documentación comprobatoria respecto de la contratación por el servicio de publicación (Fojas 124-127 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil quince, personal adscrito a ésta Unidad Técnica de Fiscalización, se constituyó en el domicilio del citado periódico a efecto de realizar la diligencia ordenada en el párrafo que antecede, manifestando mediante acta circunstanciada que el domicilio en comento lleva deshabitado alrededor de un año, misma información que fue comunicada por un vecino de la comunidad (Fojas 128 y 129 del expediente).

XV. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de la Persona Moral que edita y publica el diario “LAS5.mx”.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17745/2015, se requirió al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario “Las5.mx”, a efecto de que informara respecto de una inserción publicada por el periódico en comento de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, referente a la entonces candidata Clementina Elías Córdoba; así mismo se solicitó que enviara la documentación comprobatoria respecto de la contratación por el servicio de publicación (Fojas 133-136 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil quince, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, se constituyó en el domicilio del citado periódico a efecto de realizar la diligencia ordenada en el párrafo que antecede, manifestando mediante acta circunstanciada que el domicilio en comento lleva deshabitado alrededor de un año, misma información que fue comunicada por un vecino de la comunidad (Fojas 137-148 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de la Persona Moral que edita y publica el diario “Expreso”.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17746/2015, se requirió al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario “Expreso”, a efecto de que informara respecto de una inserción de fecha 4 de mayo de dos mil quince, publicada a través de su página de internet por el periódico en comento de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, referente a la entonces candidata Clementina Elías Córdoba; así mismo se solicitó que enviara la documentación comprobatoria respecto de la contratación por el servicio de publicación (Fojas 149-151 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número suscrito por el Representante de la persona moral Medios y Editorial de Sonora S.A de C.V., propietaria del periódico Expreso, acreditando su personalidad con la copia simple de la escritura pública número 3223, Volumen 20, pasada ante la fe del Licenciado Enrique Ahumada Tarín, Notario Público 79, el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que se trata de una nota periodística, por lo cual no se cobró cantidad alguna por su publicación, al ser una noticia reproducida por los corresponsales y reporteros (Fojas 165-177 del expediente).

XVII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de la Persona Moral que edita y publica el diario “EL IMPARCIAL”.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17743/2015, se requirió al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario “EL IMPARCIAL”, a efecto de que informara respecto de cinco inserciones de fechas diez, catorce, dieciocho, veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil quince, publicadas por el periódico en comento de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, referente a la entonces candidata Clementina Elías Córdoba; así mismo se solicitó que enviara la documentación comprobatoria respecto de la contratación por el servicio de publicación (Fojas 154-156 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número suscrito por el Representante legal de la Impresora y Editorial S.A de C.V., empresa editora del periódico El Imparcial, da contestación al requerimiento descrito en el inciso a), manifestando bajo protesta de decir verdad, que la entonces

candidata incoada, no guarda relación alguna con la empresa a la cual representa; que las publicaciones señaladas no fueron inserciones pagadas, sino parte de la cobertura informativa que el Imparcial hizo de la candidata señalada y que por tanto no es posible adjuntar información de la persona contratante, contrato, medios y formas de pago al no existir estos elementos; a dicho escrito el suscrito adjunta copia simple de su credencial para votar, un cuadro en donde detalla que las publicaciones de esa fecha se tratan de una cobertura informativa y cinco hojas que contienen las notas periodísticas a que se hace referencia en el escrito de denuncia (Fojas 159-164 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de la Persona Moral que edita y publica el diario “DEL YAQUI.MX”.

- a) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17744/2015, se requirió al Representante Legal de la persona moral que edita y publica el diario “DEL YAQUI.MX”, a efecto de que informara respecto de una inserción de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, publicada por el periódico en comentario, referente a la entonces candidata Clementina Elías Córdoba; así mismo se solicitó que enviara la documentación comprobatoria respecto de la contratación por el servicio de publicación (Fojas 181-197 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número suscrito por el C. Jesús Javier Ruíz García, da contestación al requerimiento descrito en el inciso a), manifestando que no tiene ninguna relación comercial con la entonces candidata Clementina Elías Córdoba, no existe contrato publicitario, factura y pago, por la referencia que se hizo de su nombre, manifestando que la alusión, opinión y/o comentario de los colaboradores y articulistas es bajo su responsabilidad y no refleja necesariamente el criterio de la casa editorial (Foja 198 del expediente).

XIX. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría.

- a) El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/920/2015, se solicitó Dirección de Auditoría, señalara de acuerdo a la matriz de precios un costo de cuatro espectaculares de los que no se encuentra registro alguno en el Sistema Integral de Fiscalización y de

propaganda ubicada en carros publicitarios (Fojas 199 y 200 del expediente).

A la fecha, la Dirección de Auditoría no ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio descrito en el párrafo que antecede.

XX. Requerimiento de información y documentación a la C. Clementina Elías Córdoba.

- c) El veintidós de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19123/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió por segunda ocasión a la entonces candidata Clementina Elías Córdoba, la documentación probatoria respecto a diversa propaganda consistente en espectaculares, propaganda colocada en carros publicitarios; por otra parte, a su vez se solicitó que informara a ésta autoridad o persona moral a la que pertenece la cancha en donde se llevó a cabo el campamento de villa bonita. (Fojas 203-206 del expediente).
- d) El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, la C. Clementina Elías Córdoba, dio contestación al requerimiento de la autoridad, manifestando que lo que toda propaganda se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, informando que todo lo que no se encuentre reportado en el Sistema Integral de Fiscalización resulta ser falso y carente de sustento, acompañando dicho escrito del diario de las facturas Shermo Phantership de México y contratos de anuncios espectaculares contratados en vía pública, reiterando la negativa de haber contratado cualquier otro servicio referente a propaganda por la incoada (Fojas 218-238 del expediente).

XXI. Requerimiento de información y documentación al Director General del Instituto del Deporte del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora.

- a) El veintidós de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19124/2015, se requirió al Director General del Instituto del Deporte del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, a efecto de que informara cual fue el costo de la contratación de la cancha ubicada en Boulevard Villa Bonita y Jarda, en donde se llevó a cabo el evento denominado “Campamento de Villa bonita Clemen Elías” (Fojas 207-211 del expediente).

- b) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número suscrito por el Director General del Instituto del Deporte de Hermosillo, adscrito al Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, da contestación al requerimiento descrito en el inciso que antecede, informando que el Instituto del Deporte, no contempla remuneración alguna o pago por el uso o desarrollo de eventos deportivos, por lo tanto no se fijó ninguna cantidad al respecto, a dicho escrito se anexa copia de su oficio interno denominado IDH-C/154/15, en el cual se autoriza el uso del espacio por tiempo y horario solicitado; así mismo adjunta el escrito sin número, signado por la incoada, solicitando el préstamo de la cancha deportiva ubicada en calle Villa bonita, del día 6 al 10 de abril del año en curso en un horario de 4:00 a 7:00, en donde realizarían un campamento deportivo (Fojas 215-217 del expediente).

XXII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría.

- a) El tres de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/970/2015, se solicitó Dirección de Auditoría, que señale de acuerdo a la matriz de precios el costo de una lona en la comunidad de Villa bonita de aproximadamente tres metros por dos (Fojas 240-241 del expediente).

A la fecha, la Dirección de Auditoría no ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio descrito en el párrafo que antecede.

XXIII. Verificación Documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por la entonces candidata a diputada local por el Distrito IX, en el estado de Sonora, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 245-364 del expediente).

XXIV. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar

con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la Legislación Electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el Dictamen Consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo Punto Resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el Dictamen Consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por supuesto rebase de topes de gastos de campaña, por la entonces candidata a diputada Local por el Distrito IX de Sonora Clementina Elías Córdova, así como del Partido Acción Nacional, en el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Esto es, debe determinarse si reportó debidamente la propaganda denunciada en el escrito de queja, en cuyo caso, deberá analizarse su debido reporte. Finalmente, de ser el caso, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de la entonces candidata referida deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los tope máximo de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que debe determinarse si la C. Clementina Elías Córdoba como entonces candidata a diputada Local por el Distrito IX en el estado de Sonora y/o el Partido Acción Nacional, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y s); 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, inciso e) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(...)
f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(...)"

"Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
(...)
e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*
(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 226.

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes."*

(...)
a) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables.*
(...)
e) *Exceder los topes de gastos de campaña.*
(...)"

"Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales."*

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tiene derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales (actividades específicas)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

Así, los sujetos obligados -partidos políticos y, como sujetos responsables los candidatos- tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta

forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, del precepto legal en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos obtenidos, así como la forma en que fueron realizados los egresos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

Lógicamente, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental, por una parte, que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones, y por otra, que lo hagan con veracidad; lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Bajo esta tesitura, solo a través de una interpretación literal y bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, podría considerarse lo contrario; sin embargo, con una interpretación de esta índole se pasaría por alto la teleología de las normas contenidas en los preceptos citados, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a fin de que estos destinen sus recursos para los fines constitucionales establecidos.

En atención a lo anterior, los artículos relación 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un tope de gastos de precampaña y campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Sonora, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto el ciudadano Ricardo Alberto Sáenz Córdova, por su propio derecho, por la violación al principio de equidad y legalidad en la contienda por el rebase de topes de gastos en su campaña para diputada local del Distrito IX de Sonora.

En el escrito de queja, el ciudadano Ricardo Alberto Sáenz Córdova, afirma que la entonces candidata Clementina Elías Córdova contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados en espectaculares en vía pública, lonas, carros publicitarios, utilería, propaganda en transporte urbano, inserciones en periódicos y eventos.

En este sentido, es importante mencionar que el escrito de queja presentado por el ciudadano Ricardo Alberto Sáenz Córdova, por su propio derecho se registró en el libro de gobierno de la autoridad electoral como INE/Q-COF-UTF/178/2015/SON; para los efectos legales que hubiere lugar.

Bajo este contexto, se determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por la ciudadana Clementina Elías Córdova, en relación con el apego estricto por parte de la ciudadana incoada a la normatividad en materia de financiamiento y gasto. Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

Es importante señalar que si se llegara actualizar la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, los artículos relación 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un tope de gastos de campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Sonora, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió un escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Clementina Elías Córdoba, como entonces candidata a Diputada Local por el Distrito IX, en el estado de Sonora y/o el Partido Acción Nacional, por considerar que existió un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente.

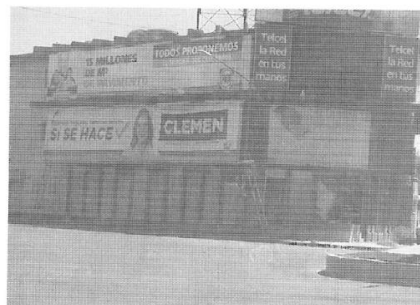
➤ ESPECTACULARES

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:



Pri

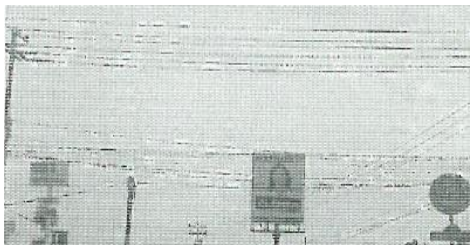
ard



Boulev

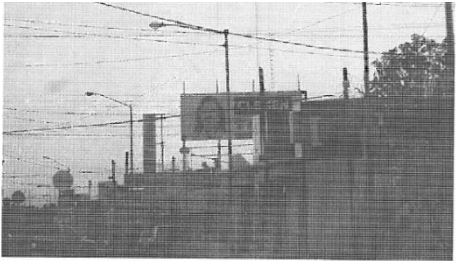
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2015/SON**

Tercer Espectacular que se encuentra ubicado en Blvd. Colosio esquina con Avenida San Bernardino.



Sexto Espectacular que se encuentra ubicado en cruce de Boulevard Olivares con Boulevard Luis Encinas.

Quinto Espectacular que se encuentra ubicado en Boulevard Colosio y Paseo de los Ángeles.



Noveno Espectacular que se encuentra ubicado en Calle Nayarit y 12 de Octubre.

Décimo Espectacular que se encuentra ubicado en Paseo Río Sonora y calle Olivares.



Decimosegundo Espectacular que se encuentra ubicado en Paseo Río Sonora y calle Olivares.

Decimotercer Espectacular que se encuentra ubicado en Boulevard Kino esquina con Treceava.

Ahora bien, derivado de las fotografías de los espectaculares aportadas como elementos de prueba indiciarios, se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, sobre la existencia y reporte de dichos espectaculares, de los cuales se agrega copia simple al expediente, obteniendo la ubicación de dicho reporte con los datos siguientes:

Primer espectacular.

- Póliza número 4, con fecha de registro de treinta de abril de dos mil quince, correspondiente al primer periodo.
- Factura CFDI, número 289, expedida por la persona moral denominada Grupo Publicitario Activo, S.A. DE C.V., el veintisiete de abril de dos mil quince, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de prestación de servicio celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Sonora del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada Grupo Publicitario Activo, S.A. DE C.V., de fecha veintisiete de abril de dos mil quince.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se verifica la vigencia de la factura de mérito.
- Póliza número 6 de fecha de registro catorce de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo.
- Factura CFDI, número 303, expedida por la persona moral denominada Grupo Publicitario Activo, S.A. DE C.V., el once de mayo de dos mil quince, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de prestación de servicio celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Sonora del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada Grupo Publicitario Activo, S.A. DE C.V., de fecha once de mayo de dos mil quince.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se verifica la vigencia de la factura de mérito.

Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo segundo y Décimo Tercer Espectaculares.

- Póliza número 18, con fecha de registro de veintitrés de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo
- Factura CFDI, número 360, expedida por la persona moral denominada SHERMO PARTNERSHIP DE MEXICO, SA DE CV, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$63,800 (sesenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada SHERMO PARTNERSHIP DE MEXICO, SA DE CV, de fecha veinte de mayo de dos mil quince.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se verifica la vigencia de la factura de mérito.

Tercer Espectacular

- Póliza número 23, con fecha de registro de veintiocho de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo
- Cheque expedido por la institución bancaria BANORTE, número 0009, girado el veinticinco de mayo de dos mil quince a nombre de VIA COLOR IMPRENTAS, SA DE CV, por un importe de \$5,000.01 (cinco mil pesos 01/100 M.N.).
- Factura CFDI, número 7146, expedida por la persona moral denominada VIA COLOR IMPRENTAS SA DE CV, el once de mayo de dos mil quince, por un monto de \$5,000.01 (cinco mil un pesos 01/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada SHERMO PARTNERSHIP DE MEXICO, SA DE CV, de fecha veinte de mayo de dos mil quince.

Quinto Espectacular

- Póliza número 27 con fecha de registro de treinta de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo
- Factura CFDI, número 390, expedida por la persona moral denominada SHERMO PARTNERSHIP DE MEXICO, SA DE CV, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Sonora del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada SHERMO PARTNERSHIP DE MEXICO, SA DE CV, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se verifica la vigencia de la factura de mérito.

Noveno Espectacular

- Póliza número 2 con fecha de registro veinticuatro de abril de dos mil quince, correspondiente al primer periodo
- Factura CFDI, folio 7086, expedida por la persona moral denominada VIA COLOR IMPRENTAS SA DE CV, del veintiuno de mayo de dos mil quince, por un monto de \$4,310.35 (cuatro mil trescientos diez pesos 35/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Sonora del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada COLOR IMPRENTAS SA DE CV, con fecha veintiuno de abril de dos mil quince.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se verifica la vigencia de la factura de mérito.
- Póliza número 5 con fecha de registro catorce de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo

- Factura CFDI, folio 7146, expedida por la persona moral denominada VIA COLOR IMPRENTAS SA DE CV, del once de mayo de dos mil quince, por un monto de \$4,310.34 (cuatro mil trescientos diez pesos 35/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Sonora del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada COLOR IMPRENTAS SA DE CV, con fecha once de mayo de dos mil quince.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se verifica la vigencia de la factura de mérito.

Por lo antes expuesto y en virtud de que los incoados aportaron elementos idénticos a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales se cotejaron, se concluye que respecto a espectaculares no se comprueba la litis.

➤ **PROPAGANDA EN TRANSPORTE PÚBLICO**

Por otra parte el quejoso aporta los elementos referentes a publicidad en transporte público, misma que se anexa a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2015/SON**





Ahora bien, en relación a la publicidad en transporte público, del Sistema Integral de Fiscalización se desprende que dicha publicidad fue reportada a través del sistema, mismo que se acredita bajo los siguientes datos:

- Póliza número 3 con fecha de registro veinticuatro de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo
- Factura CFDI, folio 7146, expedida por la persona moral denominada VIA COLOR IMPRENTAS SA DE CV, del once de mayo de dos mil quince, por un monto de \$4,310.34 (cuatro mil trescientos diez pesos 35/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Sonora del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada COLOR IMPRENTAS SA DE CV, con fecha once de mayo de dos mil quince.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se verifica la vigencia de la factura de mérito.

➤ **EVENTO DENOMINADO “CAMPAMENTO VILLA BONITA CLEMEN ELÍAS”**

En cuanto al evento denominado “Campamento Villa Bonita Clemen Elías”, si bien es cierto que el mismo no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, también es cierto que de la investigación realizada a efecto de llegar a la verdad histórica, tal y como se desprende de los antecedentes X, XI y XXI, el Instituto del Deporte del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, confirmó que de la utilización de la cancha, no se cobra costo alguno, pues pertenece al ayuntamiento del estado de Hermosillo Sonora y por lo tanto tiene el carácter de pública, por lo que basta con una solicitud por escrito para solicitar la utilización de

la misma, con la condición de que al término de la actividad se deje en óptimas condiciones.

En virtud de lo anterior, desprende que dicho evento no genera gasto alguno como tal, por lo tanto no entra dentro de los supuestos de rebase de topes de gastos de campaña.

➤ **INSERCIÓNES**

Ahora bien, en lo que compete a las inserciones, éstas son consideradas como notas periodísticas, pues se observa que, son de opinión periodística o de carácter noticioso que solo generaliza una información, mas no genera un indicio de alguna violación en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, ya que dichas publicaciones no generan convicción sobre los hechos investigados y las mismas no tienen vínculo en materia de financiamiento.

En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados, pues se debe tener presente que lo expuesto en la páginas de internet y redes sociales no se tiene certeza de la persona responsable de subir información a internet.

Aunado a lo anterior a efecto de realizar un análisis minucioso de las notas de opinión periodísticas aportadas por el quejoso, sobre supuestas inserciones pagadas, ésta autoridad solicitó a los representantes legales de las personas morales que editan y publican los diarios Mas medio.mx, La Marquesina, El Imparcial, Diario del Yaqui, Las5.mx y expreso, que confirmaran la publicación de la nota periodística respectiva, señalaran quién contrató la publicación, indicando costo y la forma de pago, número de tiraje de publicaciones y posible costo de una publicación con las características similares a las notas periodísticas que se investigan.

Así pues, solo los representantes legales de los periódicos el Imparcial, Diario del Yaqui y expreso, confirmaron las publicaciones de mérito y manifestaron que de una búsqueda minuciosa realizada a todas y cada una de las publicaciones, las notas periodísticas a que hace referencia la quejosa, no fueron contratadas por persona alguna; por lo tanto, no se pagó remuneración alguna por la publicación de las notas, ni medió contrato para su publicación, sino que dichas publicaciones

fueron realizadas con motivo de la labor periodística, actividad amparada por los principios constitucionales de libertad de expresión y de prensa.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(...)

Las páginas de internet constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”

De lo anterior se desprende que la información establecida en internet, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a internet.

Por consiguiente la información originada en internet, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó más línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

Las notas periodísticas no resultan se pruebas idóneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción IV, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que son frívolas las quejas que se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo tanto los argumentos respecto al rubros de eventos se consideran frívolos e improcedentes pues no se logran vincular con otros elementos probatorios, que adminiculados entre sí acrediten su veracidad.

En este tenor se colige, que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios simples. Sirve de criterio orientador, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 8/2003, que se transcribe a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Así también, es de resaltar que las notas informativas reflejan el trabajo periodístico de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, como en el caso acontece, y debe entenderse que no se exige un canon de veracidad puesto que son precisamente noticias que generan información a la opinión pública respecto de asuntos de interés general.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos y menos aún que las imágenes de la notas sean los gastos de dichos eventos, pues al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con la publicaciones.

➤ **PROPAGANDA UTILITARIA**

En cuanto a la propaganda utilitaria denunciada por la quejosa, se desprende que los mismos se encuentran reportados de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización como a continuación se detalla:

- Póliza número 13 con fecha de registro cinco de mayo de dos mil quince, correspondiente al primer periodo.
- Factura CFDI, folio 410, expedida por la persona física, el C. José Rodolfo Tolano Márquez, del cuatro de mayo de dos mil quince, por un monto de \$102,834.00 (ciento dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Sonora del Partido Acción Nacional y la persona física el C. José Rodolfo Tolano Márquez, con fecha once de mayo de dos mil quince.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se verifica la vigencia de la factura de mérito.

Respecto de las fotografías de los espectaculares identificados como Séptimo, Octavo, Décimo primer y Décimo primer y carros publicitarios, mismos que fueron aportados como prueba en el escrito de queja, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo como resultado que no existe prueba alguna de haber sido reportados; sin embargo, con base en la técnica de observación y atendiendo al principio de objetividad, se desprende que las fotografías carecen de correspondencia respecto a las dimensiones, ubicación y lógica, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran como elementos de prueba, por tratarse de un hecho falaz notorio; así mismo dichos espectaculares fueron negados por los incoados en la contestación a los requerimientos, tal como se muestra en el numeral **XI** de Antecedentes, los cuales son tachados por los mismos de falsos.

Por lo que hace a este rubro, el quejoso aportó fotografías de las cuales no se desprende indicio alguno, ya que en ellas se puede observar claramente la alteración de la fotografía por la inserción de cuadros precisos como si se tratara

de un recorte de una imagen sobre otra precisión de los cuadros que se insertan sobre una imagen común, los cuales, por lo que a continuación se muestran las fotos adjuntas a la queja de mérito.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, la otrora candidata y el Partido Acción Nacional, realizaron los registros correspondientes en el informe de campaña y en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información del periodo de precampaña, por la utilización de espectaculares, propaganda en transporte público, propaganda utilitaria y lonas.

Por consiguiente, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente que la licitud de las operaciones llevadas a cabo, tanto de compraventa como arrendamiento; así como su debido reporte ante esta autoridad electoral.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto la C. Clementina Elías Córdova y el Partido Acción Nacional no incumplieron con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 79, numeral 1, incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; en relación 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y la **C. Clementina Elías Córdova, entonces candidata a diputada local por el Distrito IX, en el estado de Sonora**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**